

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto del día 14 de febrero de 2022.

Manizales, Caldas veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**MARÍA CAMILA JIMÉNEZ PÉREZ**  
**OFICIAL MAYOR.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:**

Demanda: **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- DESAPACIÓN FORZADA**  
Parte interesada: **ALBA LUCÍA GONZÁLEZ**  
Radicado: 17001-31-03-003-2022-00029-00  
Sustanciación No. 202

**A)** Conforme a la constancia que antecede, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado una serie de irregularidades, las cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

- Según denota la documentación allegada al plenario, la parte interesada alega que se declare la ausencia por desaparición forzada al señor Rodrigo González Bedoya; no obstante, esta judicatura advierte que, referente a este tema la jurisprudencia ha indicado que “*Mediante Resolución 47/133 de 1992 la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas -ONU- adoptó la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en la que se estableció que se presenta este comportamiento cuando “se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna u otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndola así a la protección de la ley”.*

*El artículo primero de dicha declaración determina claramente que entre los derechos vulnerados con un acto de desaparición forzada están el derecho a la vida, la dignidad humana, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad, y el derecho a no ser objeto de torturas ni a otras penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.*

*En el sistema de las Naciones Unidas, la desaparición forzada es concebida como un típico crimen de Estado, cuando éste actúe a través de sus agentes o de particulares que obran en su nombre o con su apoyo directo e indirecto, sin introducir distinción alguna entre la privación de la libertad de naturaleza legítima o arbitraria.*

*Recientemente las Naciones Unidas en la Conferencia de Roma celebrada en julio de 1998, al adoptar el Estatuto de la Corte Penal Internacional, y con el objeto de proteger los bienes jurídicos mencionados, incluyó dentro de los crímenes de lesa humanidad la desaparición forzada en el artículo 7.2 literal i) definiéndola como “la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo*

*o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”. Se observa entonces que este instrumento le da un tratamiento diferente a la materia, puesto que involucra también como sujeto activo de delito a las organizaciones políticas que lo cometan directa o indirectamente.<sup>1</sup>*

Por otro lado, frente al delito de desaparición forzada el artículo 165 de la ley 599 del 2000, establece literalmente lo siguiente:

**“ARTÍCULO 165. DESAPARICIÓN FORZADA.**

*El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.”*

Entonces, en resumen, se tiene que la desaparición forzada se configura cuando concurren los elementos de la privación de la libertad de una persona por agentes gubernamentales, por grupos organizados o por particulares que actúen a nombre del gobierno o con su apoyo, autorización o asentimiento, y la negativa a revelar su suerte o su paradero o a reconocer que ella está privada de la libertad sustrayéndola así a toda protección legal.

Ahora bien, es menester indicar que de conformidad con el Código Civil en su artículo 96 dispone la mera ausencia que reza: *“cuando una persona desaparezca del lugar de su domicilio, ignorándose su paradero, se mirará el desaparecimiento como mera ausencia, y la representarán y cuidarán de sus intereses, sus apoderados o representantes legales”*.

Así las cosas, en el caso *sub examine*, al analizar los hechos planteados por la parte actora, a simple vista se avizora que no logra determinar de manera diáfana los actos de violencia ejercidos sobre el señor González Bedoya, para que se pueda deducir que hubiera actos de desaparición forzada, puesto que de conformidad con lo plasmado en la Resolución 47/133 de 1992 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas -ONU- y el artículo 165 del código penal, no se indica si dicha desaparición obedeció a una privación de la libertad por agentes gubernamentales, por grupos organizados o por particulares que actúen a nombre del gobierno o con su apoyo, autorización o asentimiento, y la negativa a revelar la suerte o el paradero de la persona, o a reconocer que ella está privada de la libertad sustrayéndola así a toda protección legal, elementos esenciales para que se estructure dicha figura de desaparecimiento forzoso, lo cual daría lugar a aplicar la ley 1531 del 2012 conforme sostiene en el libelo genitor.

Nótese como la parte actora indica en el escrito incoativo, referente a las circunstancias en que se dio la desaparición del señor González Bedoya *“El señor GONZALEZ BEDOYA, se*

---

<sup>1</sup> Sentencia C- 317 del 2002 Corte Constitucional

comunicó con su esposa SOL BEATRIZ VELEZ RODRIGUEZ, quien como ya se dijo reside en Canadá y le manifestó que estaba con ROBERT CAMPO PARRA a la espera de su dinero y de igual manera se comunicó con Juliana Ramírez Marín, del número celular 3188309298 diciéndole que estaba llamando de una gasolinera a las afueras de Popayán, que estaba en compañía de Robert Campo Parra y que iban de regreso a Cali, siendo en esta **fecha es decir el 20 de diciembre de 2019, donde se tuvo última noticia del paradero del señor RODRIGO GONZALEZ BEDOYA identificado con la 10.282.735.**” Circunstancias estas que dan a entender que estamos frente a una eventual declaración de ausencia por desaparecimiento y no la figura de la ley 1531 del 2012, pues la libelista alega que el señor González Bedoya desapareció de su domicilio y que no han tenido noticias de él en un tiempo prolongado, iterándose, que en ninguna parte se indica ningún elemento estructural de la desaparición forzada.

Si en gracia de discusión, aunque en la demanda se indica que existe una investigación en la Fiscalía General de la Nación por dicho delito de desaparición forzada, lo cierto es que no se plantea hasta el momento una circunstancia verídica que se acompase con lo dispuesto en el artículo 165 del código penal y con la Resolución 47/133 de 1992 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas -ONU- y, en consecuencia, esta judicatura carecería de competencia para asumir el conocimiento del asunto.

Al tenor de lo estipulado por el numeral 13° del artículo 28 del Código General del Proceso, *«en los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinara así:.. b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona, conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional».*

A su vez, el numeral 21 del artículo 22 del Estatuto Procesal estipula que es competencia de los jueces de familia en primera instancia *“De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que la parte actora aclare por qué acude al Proceso de Jurisdicción Voluntaria por desaparición forzada conforme a la ley 1531 de 2012, indicando los hechos conforme a lo que se ha venido plasmando a lo largo de este proveído.

Si no se aclaran dichos actos que constituyen la desaparición forzada, se entenderá que se trata de un proceso de desaparición por ausencia y en consecuencia se rechazaría y se remitiría a los Juzgados de Familia de Manizales.

**B)** Además, deberá aportar una relación de bienes realizada por un profesional capacitado para ello, con los respectivos soportes que den cuenta de que el señor González Bedoya si ha sido el titular de dichos bienes, de conformidad con la ley 1531 de 2012, la cual establece que uno de los requisitos para la presentación de la demanda, es aportar un inventario de bienes del desaparecido y al examinar los anexos de la demanda se advierte que la parte interesada aporta un archivo pdf que lo relaciona como el inventario de bienes del señor González, no obstante, esta judicatura no logró determinar el origen del mismo, es decir, si corresponde a un libro de inventario y avalúos conforme al artículo 48 y siguientes del Código de Comercio; así mismo, tampoco allega todos los soportes que acrediten la titularidad del señor González Bedoya sobre los bienes relacionados y teniendo en cuenta que aquel, es

una persona que cuenta con un gran patrimonio, dicha labor la debería realizar un contador público o un profesional capacitado, o por lo menos debería ser extraída de un libro contable que cumpla con las reglas del precitado artículo del Estatuto de Comercial.

**C)** De acuerdo con lo anterior, se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto, so pena de rechazo de la demanda. (CGP, art 90)

**NOTIFÍQUESE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 034 del 14/03/2022

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**